

DIARIO OFICIAL

Año XLV

Bogotá, miércoles 1.º de Diciembre de 1909

Número 13851

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley número 52 de 1909, por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 26 de 1906 (sobre Caja de Recompensas á empleados de Correos y Telégrafos), y se fija el personal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones	523
Ley número 53 de 1909, sobre términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto á contratos celebrados con el Gobierno	533
Ley número 54 de 1909 por la cual se determinan las rentas nacionales y lo que constituye el servicio público nacional	533
Ley número 55 de 1909, que concede un auxilio á las ciudades de Ocaña y Girón y al Municipio de Chiná	534
PODER EJECUTIVO	
Nota de Su Excelencia el Presidente de la República al Presidente del Senado	534
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS	
Solicitud de patente de privilegio	534
CORTE DE CUENTAS	
Autos	534
AVISOS OFICIALES	533

Poder Legislativo

LEY NUMERO 52 DE 1909
(27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se deroga el Decreto Legislativo número 26 de 1906 (sobre Caja de Recompensas á empleados de Correos y Telégrafos), y se fija el personal de la Sección de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Derógase el Decreto Legislativo número 26 de 1906 y las demás disposiciones dictadas sobre Cajas de Recompensas del Ramo Postal y Telegráfico.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se devolverá á los empleados del Ramo Postal y Telegráfico lo que hayan consignado por razón del dos por ciento de sus sueldos para el fondo de la Caja arriba indicada.

Parágrafo. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los empleados que hubieren ya recibido recompensa ó que tengan derecho á ella, conforme al artículo siguiente.

Artículo 3.º A los empleados de Correos y Telégrafos á quienes falte menos de un año para tener derecho á recompensa, les será reconocido este derecho como si hubieran cumplido el tiempo exigido por el Decreto. El mismo derecho se reconoce á los empleados á quienes sólo falte un año ó menos para cumplir el término de recompensa allí señalado y á quienes se haya retirado del empleo por causas distintas de mala conducta.

Parágrafo. Si los fondos de la Caja de Recompensas fueren insuficientes, el pago de la devolución del dos por ciento se hará á prorrata del tiempo servido, y si quedare sobrante después de dar cumplimiento á esta Ley, dicho sobrante ingresará á la Tesorería General de la República.

Artículo 4.º Las diligencias sobre devolución del dos por ciento se adelantarán en papel común, y tanto de ellas como de las recompensas de que trata el artículo 3.º conocerá el Director General de Correos y Telégrafos.

Artículo 5.º Son aplicables á los empleados de los Ramos Postal y Telegráfico las disposiciones vigentes sobre jubilación por servicios prestados á la República. De las solicitudes de pensiones de esta clase no comprendidas en el artículo 3.º, lo mismo que de cualquiera otra clase de pensiones ó recompensas y de las reclamaciones pendientes ó que se introduzcan, por suministros ó expropiaciones en la última guerra, conocerá la Sección que hoy estudia algunos de estos asuntos en el Ministerio de Hacienda; Sección que constará del siguiente personal: dos miembros, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150) cada uno; el Fiscal, ciento veinte pesos (\$ 120); un Escribiente para cada uno de los empleados anteriores, con cincuenta pesos (\$ 50) cada uno; el Secretario, con cien pesos (\$ 100); el Portero Escribiente, con treinta y cinco pesos (\$ 35).

Artículo 6.º Esta Ley regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

LEY NUMERO 53 DE 1909
(27 DE NOVIEMBRE)

sobre términos administrativos y prescripción de ciertas acciones en cuanto á contratos celebrados con el Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Las Resoluciones con carácter definitivo que dicten los Ministros del Despacho Ejecutivo, en asuntos de sus respectivos Ministerios, pueden ser reconsideradas y revocadas por los mismos funciona-

narios, á petición del interesado respectivo, ó de su apoderado, siempre que dicha petición se haga dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que tales Resoluciones hayan quedado notificadas.

Artículo 2.º Si transcurridos quince días desde la fecha de una Resolución, ésta no pudiere notificarse personalmente al interesado, ó á su apoderado legal, se notificará por medio de un edicto, en papel común, que durará fijado en lugar público del respectivo despacho, por el término de quince días, y se publicará inmediatamente en el *Diario Oficial*, por una sola vez. Transcurridos treinta días útiles desde la fecha de la publicación del edicto en el *Diario Oficial*, sin que se haya hecho reclamación alguna, la Resolución quedará ejecutoriada.

Artículo 3.º Los interesados deben intentar las acciones civiles que para ellos emanen de las decisiones de que hablan los artículos anteriores, dentro del plazo de seis meses comunes, contados desde la ejecutoria de la respectiva decisión. Vencido este término, sin que los interesados hayan hecho reclamación alguna, se presumirá que han renunciado toda acción civil, y la Nación quedará libre de responsabilidad por perjuicios. El término para la reclamación será doble respecto de las personas enumeradas en el artículo 2530 del Código Civil.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no comprende las resoluciones administrativas dictadas en asuntos entre particulares, los cuales podrán intentar las acciones civiles respectivas, conforme al derecho común.

Artículo 4.º En todo contrato que el Gobierno celebre sobre construcción de obras, ejecución de hechos, ú otros análogos, se estipulará precisamente una cláusula penal pecuniaria, para el caso en que el contratista faltare al cumplimiento del contrato, por su culpa.

Artículo 5.º Cuando no se hayan estipulado causales de caducidad en contratos de las clases mencionadas en el artículo anterior, el Ministerio respectivo podrá declarar ésta cuando los contratistas faltaren al cumplimiento de ellos, y esta falta les sea imputable.

Dada en Bogotá, á diez y nueve de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

N. G. INSIGNARES

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID

El Secretario del Senado,

Carlos Tamayo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis María Terán

Poder Ejecutivo—Bogotá, Noviembre 27 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

RAMON GONZALEZ VALENCIA

El Subsecretario de Gobierno encargado del Despacho,

BERNARDO ESCOVAR

LEY NUMERO 54 DE 1909
(27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se determinan las rentas nacionales y lo que constituye el servicio público nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Artículo 1.º Son Rentas Nacionales las siguientes:

Derechos de Aduana; Derechos de Puerto (Faros, Tonelaje y Lastres); Derechos de Sanidad; Derechos Consulares; Correos; Telégrafos; Lazareto; Productos de Ferrocarriles; Bienes Nacionales; Patentes de Privilegio; Salinas Terrestres; Salinas Marítimas; Minas de Esmeralda de Muzo y Coscuez; Minas de Santa Ana y La Manta, Supía y Marmato; Derechos sobre Minas; Papel Sellado y Timbre Nacional; Cigarrillos; Fósforos; Ingresos Varios; Tierras Baldías; Bosques Nacionales; Marcas de Fábrica y de Comercio; Impuesto Fluvial; Aprovechamientos; Vigencias Anteriores.

Artículo 2.º El servicio público nacional á que se refiere el artículo 203 de la Constitución, comprende los siguientes Ramos:

Presidencia de la República y Ministerios del Despacho; Congreso; Servicio Diplomático y Consular; Ejército; Policía Nacional; Poder Judicial y Ministerio Público; Deuda Pública Nacional; Recaudación y Manejo de Rentas Nacionales; Corte de Cuentas; Estadística Nacional; Instrucción Pública Profesional; Misiones Católicas; Correos y Telégrafos; Lazaretos; Obras Públicas; Gastos Electorales Nacionales; Presidios y Reclusiones; Intendencias Nacionales y Colonias Penales.

Parágrafo. Todos los demás gastos no incluidos en el artículo anterior corresponden á los Departamentos y Distritos, en conformidad con la ley y las ordenanzas departamentales.

Parágrafo. Los Juzgados y Personeros Municipales continuarán á cargo de los Municipios.

Dada en Bogotá, á veintidós de Noviembre de mil novecientos nueve.

El Presidente del Senado,

FRANCISCO MONTAÑA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSE CADAVID